

Decisión tras el examen preliminar

Parte interesada: Ucrania

1. El 3 de junio de 2011, la secretaría recibió una cuestión de aplicación señalada en el informe del equipo de expertos sobre el examen individual de la comunicación anual presentada por Ucrania en 2010, distribuido con la signatura FCCC/ARR/2010/UKR. De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI¹ y con el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento del Comité de Cumplimiento (en adelante, "el reglamento")², la cuestión de aplicación se consideró recibida por el Comité el 6 de junio de 2011.
2. La Mesa del Comité de Cumplimiento asignó la cuestión de aplicación al grupo de control del cumplimiento el 13 de junio de 2011, de conformidad con el párrafo 1 de la sección VII, los párrafos 4 b) y c) de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.
3. El 14 de junio de 2011, la secretaría puso la cuestión de aplicación en conocimiento de los miembros y miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, y les informó de que había sido asignada al grupo.
4. La cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento de las "Directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 19/CMP.1). En particular, el equipo de expertos concluyó que el sistema nacional de Ucrania no permitía que se ejecutaran algunas de las funciones generales y específicas exigidas por el anexo de la decisión 19/CMP.1, y que el sistema nacional no aseguraba que la comunicación anual presentada por Ucrania en 2010 alcanzara el grado de transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud exigido en el anexo de la decisión 19/CMP.1, las "Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 15/CMP.1), las directrices de la Convención Marco para la preparación de informes³, la *Orientación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*⁴ y la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*⁵. El equipo de expertos consideró asimismo que el sistema nacional tampoco podía asegurar que las zonas sujetas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto fueran

¹ En el presente documento, todas las referencias a secciones remiten a los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento" que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

² Figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4.

³ "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2006/9.

⁴ Disponible en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gp/spanish>.

⁵ Disponible en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gp/lulucf/gp/lulucf.htm>.

identificables con arreglo al párrafo 20 de las "Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 16/CMP.1)⁶.

5. La cuestión está relacionada con el requisito de admisibilidad establecido en el párrafo 31 c) del anexo de la decisión 3/CMP.1, en el párrafo 21 c) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y en el párrafo 2 c) del anexo de la decisión 11/CMP.1. Por consiguiente, se aplican los procedimientos acelerados previstos en la sección X.

6. Habiendo efectuado el examen preliminar con arreglo al párrafo 2 de la sección VII y al párrafo 1 a) de la sección X, el grupo de control del cumplimiento decide proceder con sus actuaciones. En particular, el grupo observa que la cuestión de aplicación señalada en el informe del equipo de expertos referente al examen individual de la comunicación anual presentada por la Parte interesada en 2010, y a la que se alude en el párrafo 4 del presente documento, está respaldada por suficiente información, no es insignificante ni infundada y se basa en las disposiciones del Protocolo de Kyoto.

7. De conformidad con el párrafo 5 de la sección VIII y el artículo 21 del reglamento, el grupo de control del cumplimiento acuerda solicitar asesoramiento especializado sobre el contenido y el fundamento del informe del equipo de expertos distribuido con la signatura FCCC/ARR/2010/UKR, y sobre las cuestiones relacionadas con toda decisión que pueda adoptar el grupo con respecto a la cuestión de aplicación señalada.

Miembros y miembros suplentes que participaron en la consideración y elaboración de la decisión: Mohammad ALAM, Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, Tuomas KUOKKANEN, René LEFEBER, Mary Jane MACE, Stephan MICHEL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, Ilhomjon RAJABOV, Oleg SHAMANOV, Mohamed SHAREEF, SU Wei.

Miembros que participaron en la adopción de la decisión tras el examen preliminar: Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, René LEFEBER, Stephan MICHEL, Sebastian OBERTHÜR, Ilhomjon RAJABOV, Oleg SHAMANOV, Mohamed SHAREEF, SU Wei.

Esta decisión se adoptó por consenso el 29 de junio de 2011.

⁶ Véanse los párrafos 184 a 186, 188 y 191 del informe del equipo de expertos que figura en el documento FCCC/ARR/2010/UKR.